

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de apelación que interpusiere el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 114 del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se declara terminado el proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Indicó el recurrente en lo sustancial, que presente recurso contra el auto que declara terminado el proceso ejecutivo, como quiera que con el mismo se desconoce que aún se encuentra en curso ante la Corte Suprema de Justicia, impugnación de la acción de tutela por nulidad procesal, que se instauró al entender que el extremo demandado no fue notificado en debida forma.

Aduce el litigante que los efectos que produciría la declaración, en caso de que dicha tesis sea acogida, es que anularía la actuación posterior al motivo que la produjo, siendo para el presente caso, desde la notificación del mandamiento de pago; razón por la que solicita al despacho se suspenda el cumplimiento del auto interlocutorio, y que el mismo solo produzca sus efectos con posterioridad a la ejecutoria de la resolución que adopte la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, solicita conforme el numeral tercero (3º) y el inciso cuarto (4º) del artículo 323 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación sea conferido en el efecto diferido.

**III. TRAMITE**

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 006 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de garantizar el debido proceso, sin que exista escrito de contradicción, por lo que se procederá a decidir de fondo lo solicitado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

**2º.-** Como primera medida es importante establecer que las causales de suspensión del proceso se encuentran enmarcadas en el artículo 161 del Código General del Proceso, sin que dentro de las mismas se observe la posibilidad de suspensión, debido a que se encuentre cursando acción de tutela contra alguna decisión proferida por el despacho o contra decisiones proferidas por el superior jerárquico, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, tiene total coherencia si se tiene en cuenta, tal como lo ha referenciado la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela no es un mecanismo paralelo a las acciones judiciales en curso, y que mucho menos puede ser tenida en cuenta como una segunda instancia o en general, como otra instancia dentro del proceso, en el caso específico, de ejecución.

Bajo estos lineamientos, es evidente que la pretensión del litigante carece de sustento jurídico que permita a este operador judicial, suspender el proceso o impedir su terminación por pago total, a la espera del fallo referido por el extremo pasivo, lo que, en sí, conllevaría a que el recurso se resolviera de forma desfavorable a su proponente.

**3º.-** No obstante a lo anterior, y si en gracia de discusión se aceptara la postura del litigante, tenemos que tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Cuarta Civil Familia de Decisión en proyecto aprobado según acta No. 017 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), como la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), negaron en amparo Constitucional elevado por el extremo pasivo, por lo que las providencias atacadas mediante la acción de tutela, tanto de primera como de segunda instancia, se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que exista motivo procesal o sustancial que impida declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como se decretó a través de auto interlocutorio No. 114 de fecha dos (2) de marzo de 2023, objeto de censura.

**4º.-** De conformidad con lo aquí expuesto, este despacho judicial resolverá de forma adversa al proponente el recurso de reposición interpuesto, es decir, no revocará la decisión de terminación del proceso por pago

total, y concederá el recurso de apelación en el afecto devolutivo, conforme lo establece el inciso tercero (3º) del numeral tercero (3º) del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral séptimo (7º) del artículo 321 de la misma obra procesal.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 114 del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tal fin, concédase el termino de **tres (3) días** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, para que el apelante **SUSTENTE** el recurso de alzada, conforme lo reseñado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. So pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO: SUSTENTADO** el recurso de alzada por parte del demandado **REMITASE** el presente proceso, al Juez Civil del Circuito de Palmira Valle (Oficina de Reparto) dejando la anotación de rigor, en el índice del expediente electrónico.

El Juez,

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8f149b3969d5aadb9477cbc7794cc7e0d4a330f22da9a9918b312179a1521**

Documento generado en 26/09/2023 12:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**